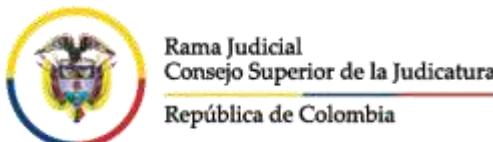


Auto No. 268  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Ceveco S.A.S.  
Demandado Bayron Eduardo Ruiz Largo  
Radicado 2022-00165-00



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el dossier que vencido el plazo para acreditar la notificación en debida forma a la parte demandada, requerimiento efectuado en providencia de del 25 de enero de 2024, notificada en estado del 26 subsiguiente, y, feneido el término, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

Déjese anotado que, la parte demandante no ha realizado gestión alguna a partir del requerimiento, pues nada ha impulsado ni ha solicitado el decreto de medidas cautelares adicionales.

De otro lado, es de destacar que el proceso no se encuentra suspendido por causal alguna, el demandante no es persona incapaz.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a los deberes del juez *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal”*.

Auto No. 268  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Ceveco S.A.S.  
Demandado Bayron Eduardo Ruiz Largo  
Radicado 2022-00165-00

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la notificación del extremo pasivo, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Se condena en costas al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin lugar a levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la solicitada no fue practicada.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo promovido por CEVECO S.A.S. contra BAYRON EDUARDO RUIZ LARGO.

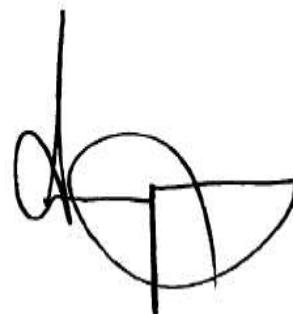
**SEGUNDO: SIN LUGAR** a levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: SIN LUGAR** a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

